



**TEKOHÁ
RESÁI**
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 166871

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1229 / 2016

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO “PLAN DE MANEJO FORESTAL INTEGRADO (PRODUCCION DE CARBON VEGETAL, USO DE UN ASERRADERO PORTATIL Y SISTEMA SILVOPASTORIL PARA USO GANADERO)”, PERTENECIENTE A LA FIRMA SANTA HERMINIA S.A., DESARROLLADO EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FINCAS N° Q01-2187, Q01-2188, Q01-2189, Q01-2190, Q01-2191, PADRONES N° 3620, 2181, 2833, 2834, 2102, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO GENERAL DIAZ – ZONA V, DISTRITO DE MARISCAL ESTIGARRIBIA, DEPARTAMENTO DE BOQUERON”

Asunción, 05 de julio de 2016

VISTO: El Plan de Gestión Ambiental (Exp. SEAM N° 189.349/15 y Exp. SEAM N° 6855/16), elaborado por el Consultor Ambiental Ing. Ftal. Alcides Britze con Registro CTCA N° I-756, correspondiente al Proyecto “PLAN DE MANEJO FORESTAL INTEGRADO (PRODUCCION DE CARBON VEGETAL, USO DE UN ASERRADERO PORTATIL Y SISTEMA SILVOPASTORIL PARA USO GANADERO)”, desarrollado en la propiedad identificada con FINCAS N° Q01-2187, Q01-2188, Q01-2189, Q01-2190, Q01-2191, PADRONES N° 3620, 2181, 2833, 2834, 2102, ubicado en el lugar denominado ESTANCIA GENERAL DIAZ – ZONA V, Distrito de MARISCAL ESTIGARRIBIA, Departamento de BOQUERON y,

CONSIDERANDO: Que, el Plan de Gestión Ambiental ha sido presentado en el marco del Art. 7 inc. b) del Decreto N° 954/13 que amplía y modifica el Decreto Reglamentario N° 453/13 de la Ley N° 294/93 que establece que “Las obras o actividades que obtuvieron la Declaración de Impacto Ambiental y que se encontraran vigentes antes de la promulgación del presente decreto, podrán solicitar la emisión de una nueva DIA en los términos del Artículo 8° inc. a) del presente reglamento mediante la presentación de los siguientes tres documentos: 1) Una declaración jurada del responsable en la que se declare que la obra o actividad con DIA no contempla hasta nuevo aviso modificaciones significativas respecto al proyecto inicialmente evaluado, ni la ocurrencia de efectos no previstos o exista potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente; 2) Un Plan de Gestión Ambiental que prevea un cronograma de auditoría de cumplimiento para el siguiente periodo en los casos en que ellas estén incluidos en el Artículo 2° del presente reglamento; 3) Una fiscalización in situ por parte de la SEAM para la verificación de lo declarado por el responsable. En este caso se considerará prorrogada bajo sus mismos términos la DIA...”, y acompañado al mismo, los documentos e informaciones correspondientes.

Que, el proyecto mencionado cuenta con Licencia Ambiental otorgada por Resolución DGCCARN N° 2468/13 de fecha 23 de julio de 2013. Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla. Que, la propiedad tiene una superficie total de 12.254,3 ha, y de acuerdo al Mapa de uso alternativo se tiene previsto los siguientes usos: Bosque Remanente: 534,04 has (4,36%); Camino: 55,79 has (0,46%); Campo Natural: 1096,40 has (8,95%); Franja de Separación: 128,93 has (1,05%); Para Servicios Ambientales: 3432,07 has (28,01%); Pastura: 1679,84 has (13,71%); Picada: 137,60 has (1,12%); Plan de Manejo Forestal: 4828,16 has (39,40%); Regeneración Natural: 361,46 has (2,95%).

Que, el presente Proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen Favorable del Técnico SIG de la Dirección de Geomática, e informa que no afecta a ninguna área protegida, no afecta a la Reserva de la Biosfera y tampoco a comunidades indígenas.

Que, a través del Expediente SEAM N° 6855/16 presentado a esta Secretaría, el consultor ambiental informa que la empresa se encuentra en procesos de certificación de bosques sobre las fincas N° Q01-2187, Q01-2189 y Q01-2190, en el marco de la Ley N° 3001/02 “De valorización y Retribución de los servicios ambientales en Paraguay”, presentando nuevos mapas de uso de la tierra con el propósito de unificar criterios para los servicios ambientales presentados.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental”, al Decreto Reglamentario N° 453/13 y al Decreto N° 954/13.

Que, el Art 7 inc. a) y b) del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

Art. 1° Aprobar el Plan de Gestión Ambiental en el marco del Art. 7° inc. b) del Decreto N° 954/13 que modifica y amplía el Decreto Reglamentario N° 453/13 de la Ley N° 294/93, al proyecto mencionado, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° La presente Declaración de Impacto Ambiental esta condicionada al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3° El proponente es responsable de dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a la Ley N° 422/73 Forestal, a la Ley N° La Ley N° 194 “De Áreas Silvestres Protegidas”, a la Resolución N° 200/01, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay y Resolución N° 2194/07 “Por el cual se establece el Registro Nacional de Recursos Hídricos, los procedimientos para la inscripción en el mismo y para el otorgamiento del certificado de disponibilidad de Recursos Hídricos”, Ley N° 96/92 de Vida silvestre, Ley N° 3001/02 “De valorización y Retribución de los servicios ambientales en Paraguay”, a las disposiciones establecidas en la Resolución SEAM N° 82/09 “Por el cual deroga la Resolución SEAM N° 1616/09 y modifica la Resolución SEAM N° 1625/09”, a la Resolución SEAM N° 468/12, al Decreto N° 18.831/86, Art. 10°, Inciso C con respecto a La forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas.

Art. 4° El cumplimiento de estas medidas de mitigación estará sujeto a posterior supervisión por parte de Técnicos de la Departamento de Monitoreo Ambiental (DMA) de ésta Secretaría para la verificación de lo declarado por el responsable, de conformidad a lo establecido en el Art. 7 inc. b) del Decreto N° 954/13 que amplía y modifica el Decreto Reglamentario N° 453/13 de la Ley N° 294/93.

Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, debiendo presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada cada 2 (dos) años.

Art. 6° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 7° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.

Art. 8° En caso que, como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 9° El Plan de Gestión Ambiental del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.